

Punto	X	Y	Punto	X	Y
40I	199232.0689	4071628.1011	40D	199211.6491	4071632.8310
41I	199229.1589	4071608.2546	41D	199208.3322	4071610.2094
42I	199225.6618	4071524.1967	42D	199204.7830	4071524.9001
43I	199221.1559	4071349.4268	43D	199200.2790	4071350.2040
44I	199215.4864	4071232.9498	44D	199194.6758	4071235.0905
45I	199211.4989	4071207.6594	45D	199190.9917	4071211.7245
46I	199193.6194	4071132.9814	46D	199173.2846	4071137.7664
47I	199163.8428	4071004.1952	47D	199143.4154	4071008.5796
48I	199159.9806	4070984.7058	48D	199139.6823	4070989.7415
49I	199148.0906	4070910.9906			

RESOLUCION de 12 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en el término municipal de Benaolán, provincia de Málaga (V.P. 409/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Campo de Gibraltar» desde el cruce con la Colada del Monte de las Viñas, hasta el límite municipal con Jímera de Líbar, en el término municipal de Benaolán (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Benaolán, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 18 de abril de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 13 de junio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de julio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en el término municipal de Benaolán, provincia de Málaga.

Tercero. Los primeros trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 20 y 21 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188, de fecha 2 de octubre de 2002.

Por Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga, de fecha 21 de febrero de 2003, se acordó la retroacción del expediente al momento de las operaciones materiales de deslinde, cuya realización tuvo lugar el día 7 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62, de fecha 1 de abril de 2003.

En las actas del apeo se recogieron las siguientes manifestaciones por parte de los interesados:

- Don Jean C. Freiherron Furstemberg, en representación de doña Mariana Rodríguez Vázquez alega que:

1. Existe un error en el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar» en el tramo que bordea la finca «El Quejigal», donde la misma debe tener en todo el recorrido como lindero el río Guadiaro. Así mismo, indica que en su

día se instaló una alambrada en base a las indicaciones que se le hicieron por parte del IARA que proponían colocar la alambrada a 80 metros desde la crecida más alta del río.

2. Los 75 metros deben medirse sobre el terreno, no en proyección horizontal.

- Don Benjamín Faulí Perpiñá en representación de ASAJA expresa que hará sus alegaciones pertinentes en el momento de exposición pública.

Estas manifestaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 175, de fecha 15 de septiembre de 2003.

Quinto. Durante los trámites de audiencia e información pública del expediente se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don Jean C. Freiherron Furstemberg, en representación de doña Mariana Rodríguez Vázquez reitera lo manifestado en las operaciones materiales de deslinde.

- Don Benjamín Faulí Perpiñá, en nombre y representación de ASAJA-Málaga alega:

1. En relación con las operaciones materiales de deslinde: Toma de datos anterior al inicio del expediente, falta de notificación a los colindantes, acta de operaciones no levantada de conformidad con el artículo 19.5 del Reglamento y no existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde.

2. Falta de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas. Indefensión.

3. Inexistencia de datos objetivos para llevar a cabo el deslinde.

4. Existencia de Inscripciones registrales a favor de terceros afectados.

5. Desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/95 como competencia estatal.

Las anteriores manifestaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente informó favorablemente la Propuesta de Deslinde con fecha de 15 de noviembre de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real del Campo de Gibraltar», en el término municipal de Benaolán, provincia de Málaga, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 18 de abril de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de junio de 2000, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a lo manifestado por don Jean Chystone Freiherron Furstemberg en nombre de doña Mariana Rodríguez Vázquez durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

1. Una vez estudiada la clasificación en el punto referido y cotejada debidamente la información aportada por la interesada, se ha procedido a ajustar el trazado de la vía pecuaria en su lateral derecho a la margen del río Guadiaro.

2. En los trabajos de topografía y cartografía cualquier distancia o superficie a la que se hace referencia siempre es referida a su proyección ortogonal sobre el terreno.

En cuanto a las alegaciones efectuadas durante los trámites de audiencia e información pública se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Jean C. Freiherron Furstemberg, en representación de doña Mariana Rodríguez Vázquez nos remitimos a lo contestado anteriormente en relación con sus manifestaciones en las operaciones materiales de deslinde.

- Don Benjamín Faulí Perpiñá, en nombre y representación de ASAJA-Málaga alega que:

1. Los datos topográficos, con independencia del momento exacto en el que sean tomados, se comprueban sobre el terreno durante las operaciones materiales de deslinde y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. Se trata de un aspecto meramente técnico del procedimiento, en el que no se prevé la intervención de los interesados quienes sí pueden comparecer en las operaciones de deslinde y manifestar las alegaciones que estimen convenientes, siendo recogidas en acta levantada al efecto; por lo tanto no cabe manifestar incumplimiento del artículo 19 apartados 3 y 5, del Decreto 155/1998.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Co-

operación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tablones de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Benaolán, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188, de fecha 10 de noviembre de 2002, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62, de fecha 1 de abril de 2003.

Manifiestan el alegante que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada referente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de Deslinde que se somete a información pública y no en el acta de apeo.

Finalmente, sobre la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, etc) los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente. Los interesados ha tenido la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas, por lo que no cabe alegar indefensión.

2. Respecto a la ausencia de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, informar que ambos extremos han sido objeto de cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias, y 20 del Decreto 155/1998, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, la cual se encuentra a disposición del interesado. Así mismo, recordar que la Exposición Pública del Expediente de Deslinde fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 175, de 15 de septiembre de 2003, así como en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Benaolán.

3. El interesado alega falta de datos objetivos para llevar a cabo el Deslinde, y que el eje de la vía pecuaria ha sido tomado de forma arbitraria y discrecional.

El acto de Deslinde se realiza en base a un acto de Clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/1.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Benaolán.
- Planos Catastrales de Rústica del término municipal de Benaolán, alrededor del año 1946.
- Primera edición del Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico Nacional a escala 1/50.000.
- Imágenes del vuelo americano del año 1956.
- Imágenes del vuelo fotogramétrico del año 2001 escala 1:8.000.

- Otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales, de carácter público y que se encuentran a disposición de los alegantes.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de un modo aleatorio.

5. En relación con la protección registral de los titulares afectados, indicar que no se ha aportado certificación registral alguna relativa a las fincas afectadas, razón por la que no se puede realizar ninguna valoración al respecto.

Con independencia de lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995 establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Por las razones anteriormente expuestas se desestima la alegación.

6. En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, señalar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 2 abril de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de noviembre de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Campo de Gibraltar» desde el cruce con la Colada del Monte de las Viñas, hasta el límite municipal con Jimera de Líbar, en el término municipal de Benaoján (Málaga), instruido por la Delegación Provincial la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 3.558,84 metros.
- Anchura: 75 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Benaoján, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75,00 metros, la longitud deslindada es de 3.558,84 metros, la superficie deslindada de 267.284,85 m² que en adelante se conocerá como Cañada Real del Campo de Gibraltar, en el tramo desde el cruce con la Colada del Monte de las Viñas hasta el límite municipal con Jimera de Líbar, que linda: Al Norte; con la finca de Gómez Escalante, Francisco; Carrasco Sánchez, Francisco; Rodríguez Vázquez, Mariana. Al Sur; con la finca de Rodríguez Vázquez, Mariana; con el límite del término municipal de Jimera de Líbar. Al Este; con la finca de Carrasco Sánchez, Francisco; Núñez Sánchez, Joaquín y Marcela; Ayuntamiento de Benaoján; Vera García, Francisco; Rodríguez Vázquez, Mariana. Al Oeste; con la finca de Gómez Escalante, Francisco; Núñez Sánchez, Joaquín y Marcela; Confederación Hidrográfica del Sur; Rodríguez Vázquez, Mariana.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de julio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE JULIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE DEL CAMPO DE GIBRALTAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BENAJOJAN, PROVINCIA DE MALAGA (V.P. 409/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

CAÑADA REAL DEL CAMPO DE GIBRALTAR

Nº Punto	X	Y
1I	299420,842	4065120,053
2I	299373,145	4065044,617
2I'	299350,378	4065021,653
2I''	299320,059	4065010,410
3I	299281,983	4065005,128
4I	299254,279	4064963,301

Nº Punto	X	Y	Nº Punto	X	Y
5I	299233,633	4064922,487	30I	298441,724	4063108,111
5I'	299228,370	4064913,646	31I	298403,519	4063090,379
5I''	299221,947	4064905,609	32I	298384,833	4063057,754
6I	299163,702	4064842,192	33I	298397,786	4063030,965
7I	299113,687	4064763,995	34I	298409,181	4062968,845
8I	299107,971	4064736,189	35I	298401,807	4062915,846
8I'	299105,293	4064726,504	36I	298382,320	4062847,022
8I''	299101,344	4064717,263	37I	298306,456	4062727,962
9I	299042,985	4064602,640	38I	298236,048	4062642,024
10I	299042,102	4064530,520	38I'	298224,181	4062630,433
10I'	299042,000	4064527,426	38I''	298210,056	4062621,735
10I''	299041,771	4064524,338	39I	298150,729	4062593,722
11I	299034,828	4064451,319	40I	298090,059	4062569,732
11I'	299033,723	4064443,787	40I'	298081,181	4062566,846
11I''	299031,862	4064436,407	40I''	298072,014	4062565,086
12I	298991,318	4064304,349	41I	298018,160	4062558,184
12I'	298987,910	4064295,352	42I	298011,612	4062554,774
12I''	298983,379	4064286,866	43I	297919,100	4062389,570
13I	298936,110	4064210,559	1D	299357,451	4065160,135
13I'	298924,272	4064195,932	2D	299309,753	4065084,698
13I''	298909,165	4064184,711	3D	299271,677	4065079,416
14I	298878,450	4064167,407	3D'	299242,028	4065068,599
15I	298808,998	4064118,808	3D''	299219,455	4065046,543
16I	298818,557	4064015,286	4D	299191,751	4065004,717
17I	298825,717	4064015,809	4D'	299189,443	4065001,000
17I'	298867,733	4064006,496	4D''	299187,355	4064997,155
17I''	298897,713	4063975,619	5D	299166,709	4064956,341
18I	298965,054	4063846,165	6D	299108,464	4064892,924
18I'	298972,093	4063826,103	6D'	299104,268	4064887,936
18I''	298973,219	4063804,872	6D''	299100,521	4064882,603
19I	298967,559	4063741,581	7D	299050,506	4064804,406
19I'	298963,572	4063723,274	7D'	299044,202	4064792,224
19I''	298955,172	4063706,526	7D''	299040,223	4064779,097
20I	298932,914	4063673,294	8D	299034,507	4064751,291
21I	298916,336	4063648,542	9D	298976,149	4064636,668
21I'	298907,565	4063637,760	9D'	298970,163	4064620,583
21I''	298896,955	4063628,782	9D''	298967,991	4064603,558
22I	298833,129	4063584,222	10D	298967,108	4064531,438
23I	298814,462	4063578,611	11D	298960,164	4064458,419
24I	298805,436	4063562,606	12D	298919,621	4064326,361
25I	298789,208	4063546,903	13D	298872,352	4064250,055
26I	298780,890	4063506,394	14D	298841,637	4064232,751
26I'	298778,861	4063498,644	14D'	298838,497	4064230,879
26I''	298776,018	4063491,155	14D''	298835,451	4064228,857
27I	298703,430	4063326,960	15D	298765,999	4064180,258
28I	298644,072	4063189,687	15D'	298740,954	4064150,352
28I'	298630,337	4063168,577	15D''	298734,316	4064111,912
28I''	298610,389	4063153,204	16D	298743,875	4064008,390
29I	298569,120	4063131,304	16D'	298770,073	4063958,065
29I'	298557,363	4063126,297	16D''	298824,017	4063940,485
29I''	298544,926	4063123,359	17D	298831,176	4063941,008

Nº Punto	X	Y
18D	298898,518	4063811,553
19D	298892,857	4063748,262
20D	298870,599	4063715,030
21D	298854,021	4063690,278
22D	298800,039	4063652,591
23D	298792,870	4063650,435
23D'	298767,615	4063637,180
23D''	298749,135	4063615,453
24D	298745,457	4063608,932
25D	298737,054	4063600,801
25D'	298723,468	4063583,004
25D''	298715,741	4063561,989
26D	298707,422	4063521,480
27D	298634,711	4063357,006
28D	298575,232	4063219,454
29D	298533,963	4063197,554
30D	298430,762	4063182,306
30D'	298420,234	4063179,966
30D''	298410,150	4063176,141
31D	298371,944	4063158,409
31D'	298352,804	4063145,633
31D''	298338,438	4063127,654
32D	298319,752	4063095,030
32D'	298309,878	4063060,370
32D''	298317,312	4063025,106
33D	298325,848	4063007,452
34D	298333,231	4062967,205
35D	298328,235	4062931,303
36D	298313,155	4062878,043
37D	298245,607	4062772,035
38D	298178,032	4062689,555
39D	298120,897	4062662,576
40D	298062,480	4062639,477
41D	298008,627	4062632,576
41D'	297995,724	4062629,750
41D''	297983,517	4062624,704
42D	297976,969	4062621,293
42D'	297959,421	4062608,635
42D''	297946,216	4062591,495
43D	297853,509	4062426,394
44D	297833,520	4062407,546

RESOLUCION de 14 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Sevilla», en los términos municipales de Fuenteheridos, Galaroza y Valdelarco, provincia de Huelva (V.P. 571/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Sevilla», en la totalidad de su recorrido por el término municipal de Fuenteheridos y en los tramos coincidentes con las líneas de términos de Galaroza y Valdelarco (Huelva), instruido por la Delegación Provincial la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias de los términos municipales de Fuenteheridos, Galaroza y Valdelarco, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 24 de julio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 23 de agosto de 2001.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de octubre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Sevilla», en los términos municipales de Fuenteheridos, Galaroza y Valdelarco.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 13 de diciembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 262, de fecha 14 de noviembre de 2002. En el acta de apeo se recogieron manifestaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Esteban Ortega Gata en nombre de ASAJA-Huelva.
- Don Juan José Domínguez González.
- Don Manuel Domínguez Gómez.
- Don Francisco García Moreno y don Francisco Mateo García García.

Manifestaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 207, de fecha 9 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones en plazo.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 20 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.